

Contrato matrimonial de Juan  
 Angel de Arzaq y Paxada, y  
 Maria Antonia de Delaunzaxan  
 Dto 8 de Mayo de 1743

En la Casa llamada Olacho, sita en el paraxido de Loida,  
 Jurisdiccion dela M. N. J. M. L. Ciudad de San Sebastian,  
 a ocho de Maio del año de mil setecientos y quarenta y  
 tres, ante mi el escrivano, y testigos, infra escriptos, con-  
 currecion, y se hallaron presentes, de una parte Andres  
 de Arzaq Paxada, y Maria Ana de Arizauale marido,  
 y mujer legitimos, con Juan Angel de Arzaq su hijo, y  
 de otra parte Donaxado de Delaunzaxan, dueño, y poseedor  
 de esta casa con Maria Antonia de Delaunzaxan su hi-  
 ja legitima, havida del matrimonio que tubo con Maria  
 Josepha de Echanique su mujer, ia difunta, todos Vecinos de di-  
 cha Ciudad: La referida Maria Ana, y el dho Juan Angel,  
 con licencia pedida, havida, y obtenida del expresado su  
 marido, y Padre, para todo lo que en esta carta se dixó, y  
 otorgara (de que yo el escrivano doctee) Dizeion, que con  
 gran gusto suso tienen tratado, y ajustado entre si, pase  
 y se celebre legitimo matrimonio entre los dhos Juan An-  
 gel de Arzaq, y Maria Antonia de Delaunzaxan para  
 maior servicio de Dios Nro senor, y mediante su Divi-  
 na Gracia, y para que se sepa lo que tiene, y trae cada  
 uno de dhos contrayentes al referido matrimonio, hacen  
 las manifestaciones, y Capítulos siguientes =  
 La primera los referidos Andres de Arzaq Paxada, y

Lec III / 1350

Maxia Ana de Azañedo, su mujer, Dijeron, que el mencionado Andrés, es dueño, y poseedor legitimo de la Casa Solaz de Pazada, sita en Jurisdiccion de dha Ciudad de S. Sebastian, en la Feligresia de la Parrochial de san Maxial de la Poblacion de Alza, donde esta emueuida la dote que tubo, y metio dha Maxia Ana, y que deseando ambos marido, y mujer la permanencia de dha Casa de Pazada, y la memoria suya, y de sus antepasados sus dueños, quieren mejorar al dho su hijo en el tercio y quinto de dhos sus bienes, en calidad de vinculo; y con efecto ambos marido, y mujer Conformes, de su mere y espontanea Voluntad, a maior onaxa, y gloria de Dios nro señor, y de su ventura madre, por esta presente carta, y en su virtud, en la forma mas Valdeza en derecho fundan, y exigen vinculo perpetuo del tercio, y quinto de dha su Casa Solaz de Pazada, su huerta, tierras Semovidas, Valdias, manzanales, Castañales, arboledas, y demas sus pertenencias; Incluyeme las Sepulturas que tiene dha su Casa, a saber Una en dha Parrochial de Alza ala parte de la Epistola; Otra en la Parrochial de san Vicente de dha Ciudad en el paraje donde se hace la ofrenda de mujeres; y otras dos en la Parrochia Quedada de Santa Cathalina Comarcanos de la dha Ciudad la Una llamada alas gradas del presbiterio pegante ala de Conde de Villar Alcazar; y la Otra en frente del altar de Animas, ala parte del euangelio, pegante a sepulturas de las Casas de Algarue, y Buena Ventura; de la dote que tubo dha Maxia Ana de Azañedo, y metio al matrimonio con el dho Andrés su marido; y de las conquis

tas, o gananciales que durante el tiempo echo, y hicieron  
ambos marido, y mujer, a favor del dho Juan Angel de Arzag  
su hijo legitimo, y de los hijos que tubiere de este su matrimo-  
nio, mejorandole como le mejoran a maior abundamiento  
en el dho tercio y quinto, al referido Juan Angel de Arzag,  
por Causa honesta de matrimonio, todo ello bajo de las

Calidades, y condiciones siguientes =

X

Que los bienes de este vinculo aian de andar perpetuamente  
juntos en un poseedor, con que se puedan vender, trocar, acen-  
suar, ni en manera alguna enajenar, por Causa, pretes-  
to, ni motivo alguno, pena de sex mulo, y de ningun valor,  
y efecto, qual quixera cosa que en contrario de ello se hiziere =

•

Que precisamente los hijos de este presente matrimonio,  
despues de la muerte del dho Juan Angel su Padre ande  
sex poseedores de este vinculo, con preferencia a los de  
otro matrimonio, de modo, que si muera la dha Maria  
Antonia de adelante aian volbiere a casa del dho Juan  
Angel su futuro esposo, y tubiese mas hijos de otras  
mujeras, aian de sex, y sean preferidos los de este pre-  
sente primer matrimonio, como tambien las hijas a los  
hijos, y hijas del segundo, o otro matrimonio que tubiese  
el dho Juan Angel; pero que en lo demas se aia de pre-  
ferir siempre el varon, a la embra, a eleccion de los Padres =

—

Que el dho Juan Angel de Arzag aia de agregar al dho  
tercio, y quinto sus legitimas Paternas y maternas con  
el mismo gravamen de vinculo, y demas calidades, y lla-  
manerías, y no queriendo hacer dha agregacion, pase  
la subcesion de este vinculo al siguiente llamado =

Que los bienes de este vinculo, aian de entenderse, y sex li-  
bres para la restitucion dela dote, y azaes, que tiene, y  
trafere dha Maria Antonia para el caso que se aisl.  
biere este matrimonio sin hijos, o, hauidos muriesen la  
heredad pupilar, y llegados a ella abintestato; pero si no  
llegare este caso, subsista dho vinculo como dho es; y  
aun que llegase dho caso, lo mesmo aia de subsistir dho  
vinculo para los restantes bienes que quedasen, satis-  
fecha, y pagada la dote de dha Maria Antonia, y con-  
quisitas que la tocase de durante matrimonio =

Que los dhos Andres de Azzag, y su mujer, para la sub-  
cesion de este vinculo, puedan hacer los llamamientos  
que quisieren, asi por testamento como de otro modo,  
para despues del fallecimiento del dho Juan Angel su  
hijo, y su subcesion, y ponerle tambien otro gravamen  
para el caso de que primero que dhas Andres y su mu-  
jer muriese el dho Juan Angel su hijo; sobre que reser-  
van en si esta facultad, y ademas el dho Andres la de  
continuar como asta aqui durante su vida en el goze  
de actos honorificos de republicas, y concurrencias de  
aumentamientos, y elecciones con millares que para el  
tiene presentados =

Que perpetuamente en la subcesion de este vinculo aian  
de sex, y sean preferidos los hijos legitimos a los naturales  
Que los dhos Andres de Azzag, y su mujer, aian de vivir  
juntos con dhas esposas futuras en una mesa, y compania  
ayudandose los unos a los otros, portandose, y manifes-  
tandose estos ultimos como hijos agradecidos, y res-  
pectuosos a sus Padres, y si por algun accidente, o, mo-  
tivo se separasen de dha compania, en este caso la dha  
Casa de Paxada con las tierras, ganado, menaje, y demas

y sus pertenencias, se aian de dividir, y amediar por  
 partes que nombraian las partes, en la maior igualdad;  
 y la una mitad que sea la que quisieren escoger, y escogie-  
 ren dho Andres, y su mujer, estos devian los dias de su vi-  
 da, y el uno, o, la otra en falta del otro, o, otra, an de ynfan-  
 tuax, y la otra mitad los dho esposos futuros, y ade sex  
 de quenta, y obligacion del dho Juan Angel mejorado el  
 hazer a dho sus Padres a sus fallecimientos sus enterraxos,  
 y funerales, conforme ala calidad de sus personas en  
 dha Parrochial de Atea, como tambien la paga de las  
 mandas forrosas que devian: —

Que el dho Juan Angel mejorado, ade pagar a D<sup>o</sup> Ju-  
 an Antonio de Arzag estudiante su hermano, sus legiti-  
 mas ~~partes~~, y que respecto de que a Magdalena de  
 Arzag su hermana, que esta casada legitimamente con  
 Juan Antonio de Bexxa la tienen dados para las su-  
 yas ochocientos ducados de vellon, la aia de dar dho me-  
 jorado hasta cien ducados de vellon despues de los dias  
 de los dho Andres, y Maria dona: —

Y en la forma expresada en los Capitulo precedentes ha-  
 cen marido, y mujer conformes estas mejora, y fundaci-  
 on de vinculo, a favor del dho Juan Angel su hijo, y su  
 subcesion, y demas llamados, con donacion pura y me-  
 jorada perfecta irrevocable aquella que el dho llama irrevoca-  
 nos que otorgan de todo ello al referido Juan Angel,  
 y su voz, para luego despues de la efectuacion de dicho

matrimonio con insinuacion, y las demas Clausulas,  
fuerzas, y Circunstancias segun derecho necesarias;  
Y si esta donacion recubriere de los quintos mas a  
Ora, por que se dena insinuada, desde ahora la dar  
por insinuada, y manifestada, ante el escriuano  
como ante publica persona, y quixen que tenga tan-  
ta fuerza como si se hiciera ante juez competente  
y renuncian las leyes que prohibien las donaciones  
generales que uno haga de sus bienes, por Causa  
Causa el donante puede venir en pobreza, Circuns-  
tancia que aqui no interviene, por quedar como  
quedan dhos donantes con congrua sustentacion,  
y con que testar; Y desde ahora para quando se efec-  
tue dho matrimonio se desisten, y apartan de la  
propiedad, dominio, y posesion, y las demas acciones  
y derechos que tenían, y tienen a dhos sus bienes Vincu-  
lados, y los cedon renuncian, y transfieren, y lo de dhas  
Cidades, en el referido Juan Angel, y su voz para  
que los goze, y posea, y le han por introducido desde  
ahora para entonces, en virtud de esta Carta en la  
posesion de dhos sus bienes Vinculados Solemnemen-  
te, y si dha posesion quixere tomar en otra forma,  
para ello, y lo asesorio le dan poder cumplido, y me-  
riden a mi el escriuano, de, y entrego al dho Juan  
Angel traslado de esta escriptura para que le sir-  
ua de legitimo titulo de adquisicion, y pertenencia,  
y con el, y en su virtud sea visto hauez tomado  
dha posesion, y transferido de todas las dhas-

acciones, y derechos, y si en otra forma quisiere  
 tomarla; para ello, y lo asesorio le dan poder Cum-  
 plido con libre, y general administracion, y releua-  
 cion en forma; El marido y mujer donantes se obli-  
 gan con sus personas, y todas sus bienes presentes  
 y futuros, ala firmeza, y perpetua Consistencia de  
 estas donacion, y mejora, y a no reuocarlas por tes-  
 tamento ni en otra forma, pena de ser nulo, y de  
 ningun valor, y efecto, y que qualquiera acto de re-  
 uocacion, sea en maior contradiccion de estas di-  
 chas mejora, y donacion, Cuya firmeza, y el no reuo-  
 carlos, prometieron con Juramento que ambos ma-  
 rido, y mujer hicieron a Dios nro señor, ahora en  
 esta Ocasion Sobre la señal de la santa Cruz, en deu-  
 da forma, ante mi el <sup>no</sup> y testigos, de que doi fe, —  
 El Dho Juan Angel de Arzag, oido, y Comprehendido  
 todo ello, azepto estas Dhas donacion, y mejora en ca-  
 lidad de Vinculo, y bajo de Dhas Calidades; y desde  
 ahora para quando se efectuare Dho su matrimo-  
 nio se da por introducido en la posesion de Dhos bie-  
 nes Vinculados solemnemente. Y rinde a Dhos sus Pa-  
 dres las gracias que se merecen de este Beneficio que  
 le hacen; Ten Virtud de esta Carta, desu meza, y Ex-  
 portarea Voluntad, como mejor puede, y deve, el refe-  
 rido Juan Angel, me, y agrega al Dho Vinculo las le-  
 gitimas Cuias Partes, y mateanias que tendra

Dho Juan Angel al fallecimiento de los Dhos sus Padres en los bienes de ellos, para que así agregados, y unidos todos, anden perpetuamente en el referido Vinculo Volo, de dichas Calidades, y Condiciones, obligándose como se obliga. Dho Juan Angel con su persona, y todos sus bienes presentes y futuros, en toda forma, a estar, y pasar en todos tiempos por esta aceptación, y agregación que hace, y a no hix ni Venir nunca contra ello, pena de apremio, daños y costas, lo qual promete a maior abundamiento con su aumento que hizo, a Dios Nro señor ahora en esta ocasión, de que doi fee, y declaro ser maior de los Veinte y Cinco años legales.

El referido Bernardo de Belaunzaran, Dijo, que, a la referida Maxia Antonia de Belaunzaran su hija ofrece para dho matrimonio, por dote, y con Plusvilegio de tal, ochocientos ducados de vellon en dineros, inclusive en ellos Cien Ex<sup>os</sup> de plata, que a la suso dha le dio, y lego la referida Maxia Joseph del Chant que su madre por su Ultimo testamento que por sex Caxxado se abrio por testimonio de mi el escrivano en tres de Julio del año de mil setecientos y treinta, Cuios Ochocientos ducados, pagara, y entregara a la dha su hija, a saber la mitad de ellos el dia de su boda, y la otra mitad de alli a dos años, y ademas de ellos ofrece entregar a la dha su hija en arreo para el dia de dha su boda, Una Taxxa de plata, Una salbilla, pila de Agua bendita, Un salero, seis Cochaxas, y seis tenedores, todos ellos de plata. Tres camas.



Cumplidas; dos Colgaduras, la Una de ellas de compi-  
 terna roja, y la Otra nueva de lienzo de Francia = doce  
 aces de Camas nuevos los diez de lienzo de esta tierra,  
 y los otros dos de lienzo de Francia = doce sexuilleras,  
 y seis manteles nuevos de hilo de esta tierra = Ocho  
 toallas nuevas de lienzo de esta tierra = doce platos  
 de estano, y un pichel del mismo = tres aces con sus  
 llaves, y Caxxas poco usadas, y la Una de ellas dada de  
 Maria ~~Antonia~~ de Bexxa su tia, y sobre ellos otros mue-  
 bles que la dha su madre le deyo en el referido su tes-  
 tamento, y toda la dha dote, y axes suso expresado -  
 ofrece a la mencionada su hija en pago y satisfacion -  
 entrega de todo lo que toca, y ade auez la dha su hija,  
 asi por lo que la referida su madre, la deyo, y mando  
 en el citado su testamento, como por legitimas ma-  
 terias Causadas que pudiesen pertenecer, y pretend-  
 las, y por las Partidas que se la Causasen por fallecimi-  
 ento del dho su Padre; Si tanta cantidad no la toca-  
 se, y perteneciese por lo suso dho a la referida Maria  
 Antonia su hija, a esta, y su voz hace el referido Bern-  
 nardo, de su mera Voluntad, suetra y gracia, del exceso  
 Por lo mucho que la quiere, y estima a la referida su  
 hija, y por el gusto especial que tiene de que lleve efec-  
 to este matrimonio: Tal entrega, y pagamento de  
 dhas dote, y axes suso señalados, y ha hacerla a la  
 dha su hija para los plazos suso señalados, se obliga  
 el dho Bernardo de Belaurzaxan con su persona,

y todos sus bienes, muebles y raíces dexechos, y acciones hauidos, y por hauez, pena de apremio, y de ejecución con costas: —

Itt. todas las dhas partes, de comun acuerdo, ponen por expreso pacto que si los dhos esposos futuros contraido este matrimonio falleciere, o quitiere, y sin hijos, y aunque los tengan, si estos falleciere en la edad pupilar, o llegados a ella a quitiere, que en qualquiera de estos casos, los bienes que cada uno tiene, y trae a este matrimonio, con las conquistas de durante matrimonio, se aian de Valer, y restituir a su devido tronco, y raíz de donde salen, sin embargo de qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Leyes, y Costumbre que en contrario de ello aia, que todo ello renuncian, y apaxan desu favor, y que como queda dho se entiendan libres los bienes del dho Juan Angel para la restitucion, de la dote de dha Maria Antonia su aaxeo, y mitad de conquistas de durante matrimonio = —

Los referidos Juan Angel de Arzag, y Maria Antonia de Belanzaxan, mutua, y reciprocamente, ahoza en esta ocasion, ante mi el escriuano, y de otros testigos (de que doi fee) se dixeron fee, y palabra de Casamiento, y se obligaron ambos, a contraerlo en xeri, segun, y como lo manda la Santa Madre Iglesia Romana, para el dia treinta y uno de este mes, sin escusa, ni dilacion alguna, pena de apremio, daños, y costas, Cuya promesa, y palabra de

Casamiento prometieron con Juramento que hicie-  
 ron ambos sobre la señal de la santa Cruz, de que doi fe.  
 Tenta forma expresada en los Capítulos precedentes ha-  
 cen estos pactos, y todas las dhas partes cada una  
 lo que le toca, respectivamente, se obligan con sus per-  
 sonas, y todos sus bienes presentes, y futuros a firme-  
 za consistencia, y cumplimiento de todo lo contenido  
 en esta Carta, y para que a ello se les haga, compeler,  
 y apremiar dieron su poder cumplido a las Justicias,  
 y Jueces competentes de la Causa, de quales quiesca  
 partes que sean, a Cuius Jurisdicción, y Juzgado se  
 sometieron, y renunciaron su propio fuero, domici-  
 lio y Vecindad, y la ley *de Competentibus* de in iudicio  
*re omnium iudicium*, y recibieron esta Carta por  
 sentencia definitiva pasada en autoridad de co-  
 sa juzgada, sobre que renunciaron todas las demás  
 disposiciones de derechos y leyes desu favor en Vno con  
 la que prescribe la general renunciacion. La referi-  
 da Maria Ana, renuncio tambien la ley sessenta y  
 Vna de Toro, y las demás leyes y remedios desu favor,  
 de Cuius contenido la previene to el escriuano, y de  
 ellos, y de dha renunciacion doi fe, y por mi fe-  
 casada hizo en debida forma el Juramento dis-  
 puesto en derecho para la observancia y cumpli-  
 miento de todo lo contenido en esta Carta: Lo  
 qual, por todas las dhas partes, de mi acuerdo, y  
 conformidad, asi paso, y se otorgo, siendo testi-  
 gos, Juan Ignacio de Guruceaga, Joseph de la Vaca, y Juan

Chun dela Arzide Residente en esta Jurisdiccion - Es  
el Escrivano don Jee Conzco a los otorgantes, fir-  
maron, menos las Dhas Maria Ana, y Maria An-  
tonia, por quienes y a su Vuespo y que dijeron no sal-  
uan escrivir, lo harran dos de Dhas testigos, y lo en-  
fee de ello = Com.<sup>do</sup> = fu = test.<sup>do</sup> = y = paternas = Ana =

Andres de Arzaco Parada  
Bernardo de Belaurizaran  
Juan Angel de Arzaco Parada  
F. Juan y Ignazio de Guzman  
J. Juachon de Arvide

Antem  
Jose Antonio de Arzaco